

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

#### Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 92/2021, referente al Ayuntamiento de (...).

#### Antecedentes

1. En fecha 21/01/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que en el marco de un procedimiento judicial había tenido conocimiento de un correo electrónico con el asunto "acoso laboral ascendente", que el entonces Inspector Jefe de la Guardia Urbana de (...) habría enviado en fecha 07/03/2019 a varias personas "vinculadas a la función pública", entre las que figuraban dos personas del Sindicato Autónomo de la Policía (en adelante, SAP). En el cuerpo del correo el remitente manifestaba que sufría acoso laboral en el Ayuntamiento, que una de las personas acosadoras era la persona aquí denunciante, y que había presentado ante el Ayuntamiento un escrito -que enviaba anexo- de ampliación de una "denuncia formulada anteriormente por acoso laboral ascendente".

La persona denunciante consideraba que el envío de este correo a una multiplicidad de personas vulneraba la normativa de protección de datos, por una serie de motivos que pueden sintetizarse en los siguientes:

- En primer lugar, manifestaba que en dicho correo se hacían "graves difamaciones y acusaciones contra mi persona".
- En segundo lugar, manifestaba que el correo contenía datos personales del progenitor del concejal de seguridad del Ayuntamiento ("contiene información personal y sometida a la protección de datos, del señor xxx -nombre y apellidos-").
- En tercer lugar, se refería a "las muy graves vulneraciones de la normativa de protección de datos realizada por el señor (...), quien recibió el email en calidad de alcalde de (...)".
- En cuarto lugar, se refería al "Manual de protección de datos de SIP MMEE", en alusión a los Sistemas de Información Policial (SIP) del Departamento de Interior de la Generalitat. En concreto, se refería al apartado que dispondría que "resto absolutamente prohibido facilitar copia, impresión de pantalla, o facilitar la simple visualización de la pantalla del terminal donde consten los datos personales de cualquier persona", y también que "en ningún caso las

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

datos que contienen los SIP pueden ser facilitados ni comunicados al interesado si no es mediante resolución dictada por el responsable del respectivo fichero”, y señalaba que el remitente del correo “da esta información” a los destinatarios del correo.

En el cuerpo del correo objeto de denuncia se señalaba lo siguiente:

“Por medio de la presente pongo en su conocimiento que acabo de entregar por registro de entrada, una ampliación de la denuncia formulada anteriormente por acoso laboral ascendente.

Entre otros aspectos, hago referencia a que en el mes de octubre advertí por escrito que este tipo de práctica indeseable, en un primer momento irían contra el Jefe del Cuerpo para conseguir que éste abandonara su puesto de trabajo, dejando paso al sargento xxx, uno de los autores del acoso, y que a partir de la FERIA de (...), el punto de mira ya no sería el Jefe de Cuerpo sino que el propio Concejal de Guardia Urbana, información a la que no se clonó verosimilitud, Pues bien, este segundo paso de la "hoja de ruta" ya se ha hecho realidad.

Por medio de la presente pongo en su conocimiento que el sargento xxx (nombre y apellidos), prevaliéndose de su condición de jefe accidental, por baja laboral del jefe del cuerpo titular, ha utilizado el sistema de información policial para iniciar una búsqueda del entorno familiar del actual concejal de seguridad, concretamente de su padre XXX XXX XXX (nombre y apellidos). Efectivamente, el día 13 de febrero de 2019, a las 8:30 horas de la mañana, accedió al SLP, concretamente en el apartado de consultas masivas ON LINE BDSN/ Schengen, y DGT, para obtener datos de carácter personal protegidos por ley, sin que exista una causa legal que justifique dicho acceso, y sin que haya ningún tipo de anotación en el programa policial HELIOS.”

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 92/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 26/03/2021 se requirió el Ayuntamiento de (...) para que informara sobre diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados, aportando copia del fichero que se había enviado con dicho correo.

4. En fecha 06/05/2021, después de haberle concedido una ampliación del plazo para responder y haberle reiterado el requerimiento en fecha 29/04/2021, el Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento a través de un escrito en el que informaba, entre otras cuestiones, sobre el cargo de las personas destinatarias del correo, y venía a señalar que se trataban de personal

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

del Ayuntamiento (“referentes de recursos humanos, responsable del área origen de la denuncia, alcalde y representantes sindicales”):

“Las personas que recibieron el citado correo fueron las siguientes, con sus cargos: • xxx xxx xxx (nombre y apellidos): Alcalde • xxx xxx xxx (nombre y apellidos): concejal de seguridad pública • xxx xxx (nombre y apellido): Jefe de Personal y Organización • xxx xxx (nombre y apellido): Técnico de Personal y Organización • xxx xxx (nombre y apellido): representante de sindicato • xxx xxx (nombre y apellido): representante de sindicato (... )”

El Ayuntamiento aportaba copia del archivo que se había enviado con el correo controvertido. Se trataba de un escrito suscrito por el mismo remitente del correo, es decir, el entonces Inspector Jefe de la Guardia Urbana de (...), con sello de entrada al Ayuntamiento de fecha 07/03/2019, dirigido al alcalde, el concejal de Guardia Urbana y Personal, y la Comisión de (...). En este escrito la persona abajo firmante manifestaba ser víctima de un acoso laboral por parte de otros miembros del Cuerpo de la Guardia Urbana de este Ayuntamiento, y hacía mención a los mismos hechos que mencionaba en el cuerpo del correo.

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

2.1. La persona denunciante ha formulado una denuncia contra el Ayuntamiento de (...) debido a que la persona que envió el correo controvertido era el Inspector jefe de la Guardia Urbana (GU) de este Ayuntamiento. Pero del análisis del contenido de dicho correo se infiere que dicho inspector habría enviado el correo a título particular o personal, y no en ejercicio de las funciones públicas encomendadas. En efecto, de los hechos denunciados y la documentación aportada se infiere que en fecha 07/03/2019 el entonces Inspector Jefe de la GU envió un correo electrónico a varias personas trabajadoras del Ayuntamiento, en el que les hacía saber que complementaba una denuncia que él mismo (remitente del correo) había presentado anteriormente por acoso laboral, a la que, según también decía, no se le había dado verosimilitud. La denuncia la habría presentado a título particular, y en el cuerpo del correo no se hacía mención a ningún dato que permitiera inferir que existía un procedimiento tramitado por el Ayuntamiento relacionado con el motivo de la denuncia, ni que el correo, la

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

información o el archivo adjunto formaran parte de un expediente administrativo. No impide atribuir al correo una naturaleza privada el hecho de que la persona remitente hubiera hecho uso de las direcciones electrónicas corporativas (tanto la suya como la de las personas destinatarias del correo), ni tampoco, en su caso, del servidor de correo del Ayuntamiento, ya que el uso puntual del correo corporativo para fines particulares es algo permitido en el ámbito laboral.

Así, en la medida en que se trataba de un correo electrónico que una persona envió a título particular a diferentes personas sobre un asunto que le afectaba personalmente, no se puede atribuir al Ayuntamiento ninguna responsabilidad sobre la comunicación de datos derivada del envío de este correo.

2.2. En segundo lugar, en cuanto a los datos personales que constan en el correo controvertido, procede señalar de entrada que el correo contiene esencialmente las manifestaciones de la persona remitente sobre lo que considera una actuación de acoso contra su persona, por parte de miembros del cuerpo policial. Si bien es cierto que el remitente se refiere a la persona aquí denunciante como acosadora, se trata de una manifestación fruto de su convencimiento y que puede enmarcarse en el ámbito de la opinión personal de quien envió el correo, de la que no puede derivarse ninguna responsabilidad al Ayuntamiento.

2.3. La persona denunciante se refiere también a una vulneración grave de la normativa de protección de datos por parte del entonces alcalde del Ayuntamiento de (...). Pero sobre este motivo de denuncia se limita a señalar que dicho alcalde fue una de las personas destinatarias del correo, lo que el Ayuntamiento ha confirmado. Al respecto, es suficiente señalar que el mero acceso por parte del alcalde al contenido del correo, por ser una de las personas destinatarias del mismo, y que estaría justificado por el ejercicio de las funciones del cargo, no constituiría tampoco una infracción imputable al Ayuntamiento.

2.4. Por otra parte, en cuanto a las personas destinatarias del correo, cabe señalar que en el correo aportado por la persona denunciante se pone de manifiesto que en fecha 07/03/2019, el Inspector Jefe de la PL envió un correo a 6 personas, entre las que no figuraba ninguna persona del SAP. Mientras que en fecha 03/01/2020, una persona del SAP habría reenviado este correo del Inspector a otra persona del SAP. Con respecto a este segundo correo, cabe señalar que no consta en la Autoridad la persona que lo envió. Ahora bien, no se puede descartar que lo enviara el propio Inspector Jefe, a título particular. Esto impediría imputar al Ayuntamiento una comunicación de datos en base al principio de personalidad que rige en materia sancionadora, al desconocerse quién habría trasladado el correo a estas personas del SAP.

2.5. Por último, con respecto al motivo de denuncia referido a la eventual comunicación de datos personales del progenitor de un concejal del Ayuntamiento, procede poner de manifiesto que en dicho correo únicamente se hace mención al nombre y apellidos del progenitor, sin revelar ningún otro dato personal suyo. Aparte de lo que se ha señalado sobre la naturaleza personal o particular del correo controvertido, no hay indicios que lleven a considerar que

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

esta información (la mera identidad del progenitor) se hubiera extraído de alguna base de datos municipal, siendo una información que bien podría conocerse por la relevancia pública de su hijo (concejal del Ayuntamiento), junto con el hecho de que el municipio y el consistorio tienen unas dimensiones reducidas. De modo que de los hechos denunciados y la documentación aportada no se infiere que el Ayuntamiento haya vulnerado el deber de secreto.

En conclusión, la denuncia versa sobre unos hechos que habrían sido efectuados por un trabajador del Ayuntamiento de (...), pero a título particular, respecto a los cuales no se infiere la intervención ni, por tanto, se deriva responsabilidad atribuible a este Ayuntamiento. Por lo que, aparte de lo señalado, están hechos cuyo conocimiento no cae dentro del ámbito competencial de esta Autoridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 del Estatuto de Autonomía de Cataluña .

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser atribuible al Ayuntamiento de (...) y sea constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "a) La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción; b) Cuando los hechos no estén acreditados; d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o aparezcan exentas de responsabilidad".

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 92/2021, relativas al Ayuntamiento de (...).
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8,

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática